**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0311/2018**

**EXPEDIENTE: 0425/2016 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0311/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0425/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**,en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“****PRIMERO.-*** *Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto****.****-****SEGUNDO.-*** *La personalidad de la parte actora quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución, mientras que la personalidad de la autoridad demandada no fue acreditada en virtud que no exhibió copia certificada de su nombramiento así como el de su protesta de ley respectiva en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia administrativa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****TERCERO.-*** *No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO****.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia se* ***DECLARA LA VALIDEZ*** *del acto consistente en la resolución de fecha dos de junio de dos mil diez, expedida por el ingeniero GONZALO RUIZ CERÓN, entonces Coordinador General del Transporte del Estado de Oaxaca (figura que ahora sería el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca), mediante la cual se realiza el cambio de concesionario del acuerdo de concesión número 2306 de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en virtud del contrato privado de concesión de derechos de fecha veintidós de noviembre de dos mil tres, siendo como cedente el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a favor de la concesionaria C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.- - - - - - - - - - - - - - -* ***QUINTO.- NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora y* ***CÚMPLASE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - ”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **425/2016**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **sustancialmente fundados** aquellos alegatos del recurrente en los que arguye que le causa agravio la resolución que se combate, pues considera que se le debió suplir la deficiencia de la queja, ya que conforme el artículo 178 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la incompetencia de la autoridad demandada debe ser analizada de oficio por ser de orden público, así como la ausencia total o parcial de la fundamentación o motivación de la resolución demandada.

De la lectura integral a la sentencia alzada, contenida en el expediente de primera instancia, al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme lo previsto por el artículo 173 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratase de actuaciones judiciales, se advierte que la resolutora al resolver el juicio, en efecto no se pronunció respecto a la incompetencia de la autoridad demandada, omisión que hace evidente el agravio indicado, pues si bien del escrito de demanda de nulidad se advierte que el actor nada dijo al respecto de dicho tema; conforme lo dispuesto por los artículos 118[[2]](#footnote-2) y 178 último párrafo[[3]](#footnote-3) de la Ley en comento, la resolutora estaba obligada a suplirle al administrado la deficiencia de la queja y analizar de oficio la incompetencia de la autoridad demandada, al ser esta una cuestión de orden público.

Por tanto, se irroga el agravio esgrimido que para repararlo es procedente que esta Sala Superior **REASUMA JURISDICCIÓN** y, en razón a ello, resolver lo referente a la incompetencia de la autoridad demandada, en los siguientes términos:

Al respecto alega en el presente medio de impugnación el recurrente, que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la demandada, en el considerando primero se señaló como fundamento de la competencia lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transito Reformada, el cual dice nada tiene que ver con la competencia.

Del análisis a la citada resolución de dos de junio de dos mil ocho, agregada a folios (24 a 28 del expediente natural), se advierte que contrario a lo indicado por el recurrente, la demandada no citó el artículo que indica, pues en el considerando primero de dicha resolución al indicarse la competencia de la Coordinación General del Transporte para resolver respecto a la petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo 2306 de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, señaló como fundamento lo dispuesto por el artículo 38 fracción II[[4]](#footnote-4) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicada el treinta de noviembre de dos mil cuatro en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dicho precepto legal puntualmente establece que a la Coordinación General del Transporte le corresponde el **desahogó** de los procedimientos jurídicos de asuntos que **demanden la aprobación o decisión del Ejecutivo**, ello conforme las disposiciones legales y reglamentarias que existan en materia de transporte; ahora en el artículo 25 fracción I[[5]](#footnote-5), de la Ley de Tránsito Reforma, que también fue citado por la demandada como fundamento del razonamiento que esgrimió para declarar procedente la aprobación de la cesión de derechos que solicitó \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se indica que las concesiones o permisos caducarán de pleno derecho porque se **ceda**, enajene o hipoteque, pero que esto no podrá ser sin la **aprobación** del Ejecutivo del Estado.

De lo anterior se hace patente, que el entonces Coordinador General del Transporte, únicamente contaba con la facultad de **desahogar** los procedimientos jurídicos, pero no de **resolver**, porque esta es una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, conforme lo indica el referido artículo 25 en su fracción I; esto lleva a que la emisión de la resolución impugnada por el aquí recurrente en primera instancia, resulte ilegal al haber sido emitido por una autoridad incompetente, que trae como consecuencia que se deba declarar su nulidad; sin embargo, debe puntualizarse que la resolución en comento, se realizó en atención a una petición que fue realizada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la que no puede quedarse sin respuesta, pues de hacerlo se transgredirían derechos de un tercero; por lo que la **nulidad** a decretarse debe ser **para el efecto**, de que tal petición sea resuelta por la autoridad competente para ello.

Haciéndose hincapié, que si bien como ya se puntualizó la resolución de dos de junio de dos mil ocho, materia del juicio de nulidad fue emitida por el entonces Coordinador General del Transporte, autoridad incompetente para ello, porque sólo estaba facultada para desahogar en su caso la petición que le fue realizada; en la actualidad quien ahora es Secretario de la Secretaría de Movilidad, sí cuenta con facultad para atender la petición realizada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo 2306, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil doce[[6]](#footnote-6), por el que se le delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis[[7]](#footnote-7) del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, precepto legal que dispone puntualmente en lo que interesa, que la Secretaría de Vialidad y de Transporte, **podrá autorizar las cesiones de derechos** de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado.

De ahí que, sea dicha autoridad quien en la actualidad es la facultada para atender la multicitada petición, quien deberá resolver lo atinente.

 En consecuencia ante las consideraciones indicadas, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente la inicio del juicio natural, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 311/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

1. “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

 I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

 …” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 118.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado.” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**ARTÍCULO 178.-** …

 El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.” [↑](#footnote-ref-3)
4. “**Artículo 38.-** A la Coordinación General del Transporte corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

 II. Desahogar los procedimientos jurídicos de todos aquellos asuntos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias demanden la aprobación o decisión del Ejecutivo del Estado, en materia de transporte;

 …” [↑](#footnote-ref-4)
5. “**Artículo 25.-** Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho:

 I. Por que se ceda, enajene o hipoteque la concesión o permiso, los derecho que de ellos se deriven y los bienes afectos al servicio, sin la aprobación del Ejecutivo del Estado, el cual no podrá conceder esta aprobación sino después de diez años de que se preste el servicio al amparo de la concesión otorgada y, en su caso, prorrogada.

 …” [↑](#footnote-ref-5)
6. “**PRIMERO**. Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

 …” [↑](#footnote-ref-6)
7. “ARTÍCULO 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y de Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.” [↑](#footnote-ref-7)